



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4600

Martes 5 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Oviedo, provincia del mismo nombre, el diputado á Cortes don Alejandro Mon, elegido tambien por el de Pravia en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 demarzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

La direccion general del ramo en 9 del corriente dice á esta administracion lo que sigue:

«Con motivo de las dudas ocurridas y consultadas por las oficinas de la provincia de Valencia sobre los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritu-

ra que otorgaron en 5 de agosto de 1850 la testamentaria de la duquesa de Almodovar, el marqués de Malferit y otros interesados que se disputaban los bienes procedentes del vínculo fundado por doña Ana Mompalan, en virtud de cuyo documento han transigido y se han repartido dichos bienes, y á fin de facilitar la recta aplicacion de la Real orden de 18 de julio del mismo año de 50 que fijó las reglas que deben observarse para exaccion de los derechos de hipotecas que adeudan las transmisiones sobre bienes inmuebles litigiosos, ha resuelto esta direccion, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, dictar las aclaraciones siguientes:

»1.ª Que la fecha de las transacciones es la que debe tenerse en cuenta para la exaccion de los derechos de hipotecas adeudados por la trasmision, que es la que causa y transmite unos derechos dudosos y que no se tenian reconocidos antes de ella, y sean cualesquiera las causas ó fundamentos que hayan promovido dichas transacciones.

»2.ª Que determinándose en la regla 1.ª de la citada Real orden de 18 de julio de 1850, que «debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan las fincas transigidas el tanto por ciento de derechos de hipotecas que corresponda, segun sea el titulo de la última adquisicion ó causante derecho,» y asimismo en la regla última de la propia Real orden que «cuando el titulo de la adquisicion que dió lugar al litigio y sobre que ha recaído la transacion proceda de herencia, se consideren como habidas entre estraños para deducir y exigir los derechos de hipotecas,» es indudable que se encuentran en este caso todas las transacciones de bienes litigiosos, á cuyo pleito haya dado lugar el fallecimiento del último poseedor de los es-

presados bienes, ya procedan estos de la clase de libres ó de la de exvenculados.

»Y 3.º Que cuando se distribuyan ó se repartan entre los interesados los bienes transigidos, debe satisfacerse por cada uno de dichos interesados el importe de los derechos de hipotecas que lo corresponda, deduciéndolo sobre los verdaderos y líquidos valores de la finca ó fincas que haya adquirido en virtud de la transacion.

»Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de los encargados del registro de hipotecas de esa provincia y efectos consiguientes.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 26 de marzo de 1853.—Rafael de Heredia.

Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios.

Excmo. Sr.: Encargada esta direccion general por Realdecreto de 18 de febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos; estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la administracion de contribuciones indirectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar; y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la esposicion que precede al mencionado Real decreto; sin embargo hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aquí con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del limite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la direccion en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el tesoro perciba con facilidad sus naturales y legítimos dere-

chos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creido suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no esceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida, siempre deseará que las administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de puertas y consumos, porque ante la necesidad imperiosa de arrear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el examen al tanto que conviene gravar, y qué especies pueden sufragarle mejor ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la direccion ha acordado que en el examen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los ayuntamientos y diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.º Las propuestas de arbitrios esceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras autoridades ó dependencias:

Primero. Reconociendo la misma administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un período demasiado corto, el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demas partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas

obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.^o En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de puertas y consumos sin exceder del límite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demas especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los ayuntamientos y corporaciones, bien sea por concesiones anteriores, espresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las municipalidades clasifican indebidamente como rentas de propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.^o Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.^o de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre estraccion de artículos, en observancia de la Real orden de 29 de octubre de 1846, circulada por la antigua direccion de indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

4.^o Las administraciones de provincia, al remitir á esta oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios deberán tambien informar:

Primera. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravamen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no escesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limitrofes.

Y quinto. Si á los artículos que pagan derechos de puertas se les impone, en los que solo hay el de consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.^o Si á juicio de las administraciones ofreciere inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuesta, cuidarán de

manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.^o Cuidarán tambien de que los arbitrios se refirieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de puertas y consumos, sollicitando la reforma de toda propuesta en que no se espese esta circunstancia esencial para el esacto conocimiento de los valores.

Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con esactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de puertas y de consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la direccion que tantos pormenores y un examen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confia la misma direccion que este servicio se llenará con esactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V. E., ha redactado el adjunto modelo á que los ayuntamientos y diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la instruccion de arbitrios de 8 de junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el exámen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interés reciproco de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales y de la Hacienda. Así, pues, se servirá V. E. hacerle insertar en el *Boletín oficial*, previniendo á aquellas corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelantado con estricta sujecion al mencionado modelo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1853.—Lorenzo Nicolás Quintana.—Sr. gobernador de esta provincia.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de vecinos.

Número de almas.

NOTA de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de

Importa el déficit en rs. vn.

Recargo sobre contribuciones directas.

Recargo del por 100 sobre
Idem del por 100 sobre

Total.

ARBITRIOS	Consumo designado á cada especie en la obligacion del encabezamiento. ó medida.	Unidad, peso ó medida.	ARBITRIOS.		PRODUCTO		Arbitrios que á juicio de la Administracion de ben concederse.	Producto de los mismos.
			que se proponen.	que estan ya concedidos.	de los arbitrios que se proponen.	de los que estan ya concedidos.		
sobre especies de consumo y de puertas.								

ARBITRIOS
sobre especies no comprendidas en las tarifas de consumos y puertas.

RESUMEN.

Importan los recargos sobre las contribuciones directas.
Idem los arbitrios sobre especies de consumo y de puertas.
Idem idem sobre especies no comprendidas en las tarifas.

Total general.